

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00184-00
Accionante : YAMID SOLANYER MAYORGA MARTÍNEZ
Accionado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - SIBATÉ
Asunto : RECHAZA POR IMPROCEDENTE

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de cumplimiento de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **YAMID SOLANYER MAYORGA MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, presenta medio de control de cumplimiento contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATE**, para que atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997¹ se ordene a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Decreto 624 de 1989, por lo anterior, solicita:

1.1. Pretensiones

- 1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) de SIBATE (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.
- 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de SIBATE que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política

Los hechos con los que fundamenta su solicitud son los siguientes:

1.2. Hechos

1-La secretaría de movilidad (tránsito) de SIBATE impuso comparendo(s) número 25754001000006423501.

2-Posteriormente, emitió resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año.

3-Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.

4-En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.

1.3. Normas que se consideran incumplidas

Artículo 159, Ley 769 de 2002²

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Facúltese a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación”.

² Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Artículo 818, Decreto 624 de 1989³

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Ley 393 de 19974 , establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esa ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley.

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido el artículo 3º de la ley 393 de 1997 y en los artículos 152, numeral 16 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el medio de control de la referencia.

2.2. Procedibilidad

Según los artículos 8º y 9º de la Ley 393 de 19974, para que proceda la acción de cumplimiento se requiere:

- El incumplimiento por parte de una autoridad pública o particular con funciones públicas de normas con fuerza de ley o actos administrativos.
- Que la autoridad que incumple haya sido constituida en renuencia, es decir, aun con la solicitud de cumplimiento, la autoridad se ratifica en su intención de no cumplir con su deber legal, o no hubiese contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

³ Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política

- Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, en ese caso se deberá dar el trámite de la última.
- Que el afectado no tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento, salvo que, de no proceder, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Sobre la acción de cumplimiento y su procedibilidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-193 de 1998 sostuvo que *“la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos”*, es decir, normas generales, impersonales y abstractas que están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, por lo que, la acción de cumplimiento se torna improcedente *“cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales”*, para lo cual, el afectado puede acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para lograr el cumplimiento pretendido.

De los anexos que acompañan la demanda, se verifica que, mediante petición de 16 de abril de 2021 (no se aporta constancia de radicado), el accionante solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté que *“Por favor se aplique al comparendo 25754001000006423501 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C-240 de 1994, la sentencia C-556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 25754001000006423501 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago (...)”*.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de cumplimiento resulta improcedente, dado que, pese a que el demandante solicita el cumplimiento de normas de carácter general, artículos 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del decreto 624 de 1989, su solicitud de cumplimiento no va encaminada a lograr la materialización real de la ley que corresponda a la satisfacción de intereses públicos y sociales, sino a la satisfacción de sus intereses subjetivos, como quiera que con lo pretendido busca se declare la prescripción de del comparendo No. 25754001000006423501 de fecha 4 de diciembre de 2013 impuesto a su nombre y que tiene lugar en curso de un proceso coactivo iniciado por la entidad demandada, tal y como se puede evidenciar en la Resolución 10215 de 21 de junio de 2021, sin dejar de lado que, las normas en comento, NO corresponden a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, respecto a

la entidad accionada, dado que lo que en el caso se observa es la inconformidad del demandante en una situación que debe debatirse en un proceso judicial.

De tal forma, el demandante, para el ejercicio de sus derechos cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual es el idóneo para la reclamación de sus pretensiones, habida cuenta que en la demanda de cumplimiento no se demuestra, ni siquiera se enuncia, que el accionante se encuentre en una situación grave o inminente que exija que el juez constitucional actúe en la esfera de competencia del juez natural de la causa que, en este caso, corresponde al juez administrativo.

Acceder al trámite de la referencia existiendo mecanismos ordinarios idóneos de protección de derechos, desnaturalizaría la esencia de la acción de cumplimiento, la cual, como la acción de tutela, es residual, es decir, solo es susceptible de ejercicio al no existir otro mecanismo de protección o que el accionante se encuentre ante un riesgo grave e inminente que debe evitarse, caso que no se presenta en el asunto de autos, como ya se expuso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de febrero de 2018⁵ al resolver una acción de tutela contra una providencia judicial que declaró la improcedencia de una acción de cumplimiento en la que, como en este caso, se pretendía la declaratoria de prescripción de un comparendo, sostuvo que *“la parte demandante tenía a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad del pronunciamiento a través del cual le negó la prescripción reclamada al ser un acto administrativo de carácter particular que generó efectos respecto de su situación concreta”*.

Así las cosas, el Despacho **rechazará** la acción de cumplimiento de acuerdo con la causal de improcedibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la acción de cumplimiento presentada por el señor **YAMID SOLANYER MAYORGA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.353.557, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-15-000-2017-03322-00(AC)

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las contancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee870e87655ff54a8fed7eb697a8d09c617ff2985e422c110f7db6df363d5818

Documento generado en 01/07/2021 06:01:32 PM

⁶ ma.mayorga@hotmail.es

Rad. 11001-33-42-047-2021-00184-00

Demandante: Yamid Solanyer Mayorga Martínez

Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté

Rechaza por improcedente

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**